

La argumentación jurídica, el pluralismo jurídico y el lenguaje discriminatorio*

■ Por: *Gonzalo Armienta Hernández***
*Marcelino Gómez López****

Recibido: febrero 6 de 2017

Aprobado: junio 6 de 2017

Resumen

Se realiza un análisis amplio sobre el significado de la argumentación jurídica, entendida como una técnica de expresión dentro del derecho positivo, en comparación con la propia argumentación que se efectúa para dirimir los conflictos en el interior de los pueblos indígenas y su dificultad, como formas de expresión dentro de la justicia mestiza. Los pueblos indígenas al resolver sus conflictos efectúan su propia argumentación jurídica, con lo cual proporcionan argumentos para demostrar la verdad sobre el conflicto a resolver.

Existen rasgos específicos dentro de la argumentación en el derecho indígena, ya que la forma de resolver sus conflictos es mediante juicios orales. Las legislaturas deben establecer leyes específicas que reconozcan el derecho y la cultura de los pueblos originarios, en donde mejor expresen las situaciones y aspiraciones y su libre determinación y para la mejor comprensión de los usos y costumbres de las poblaciones indígenas, se analiza el caso concreto del pueblo yaqui y yoreme.

Palabras clave: Argumentación; Discriminación; Indigenismo, Yoremes; Yaquis.

* Proyecto de Investigación de la Universidad Autónoma de Sinaloa, México.

** Licenciado y Doctor en Derecho de la UNAM, integrante del Sistema Nacional de Investigadores CONACYT nivel I. Profesor e investigador de tiempo completo de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

*** Licenciado y Maestro en Derecho por la Universidad Autónoma de Sinaloa. Estudiante del Doctorado en Ciencias del Derecho en la Universidad Autónoma de Sinaloa.

Legal Argumentation, Legal Pluralism and Discriminatory Language

Abstract

A broad analysis is carried out on the meaning of legal argumentation, understood as a technique of expression within positive law, in comparison with the own argumentation that is carried out to resolve conflicts within indigenous peoples and their difficulty, as forms of expression within mestizo justice. Indigenous peoples, when resolving their conflicts, make their own legal argumentation, providing arguments to demonstrate the truth about the conflict to be resolved.

There are specific features within the argument in indigenous law, since the way to resolve their conflicts is through oral trials. The legislatures must establish specific laws that recognize the right and culture of indigenous peoples, where they best express situations and aspirations and their self-determination and for a better understanding of the uses and customs of indigenous populations, the specific case is analyzed of the Yaqui people and Yoreme.

Keywords: Argumentation; Discrimination; Indigenismo, Yoremes; Yaquis.

Introducción

Esta investigación se ha desarrollado desde un punto de vista de la metodología cualitativa, que resalta las cualidades del objeto de estudio sobre los modelos de argumentación en el derecho, efectuando un tipo de investigación documental a través de los métodos analítico, exegético, mayéutico, sistemático y comparativo, para verificar los elementos conceptuales de los términos argumentación jurídica y discriminación de los pueblos indígenas.

Por lo anterior, se recopiló información de fuentes bibliográficas y emerográficas con la técnica de investigación documental con elaboración de fichas de trabajo, cuadros descriptivos y contraste de normas y conceptos, que finalmente nos permiten procesar y analizar las cualidades esenciales de los términos expuestos y su implicación como figuras del derecho en contextos reales.

Ahora bien, la argumentación jurídica contiene diversos aspectos entre los que sobresalen la pluralidad, la diversidad cultural y la no discriminación del lenguaje. En lo particular, en los pueblos originarios es donde se encuentran las violaciones y una fuerte discriminación de sus lenguas. En México, el desprecio de los argumentos de los pueblos y comunidades indígenas, se acentúa por la falta de conocimiento de sus usos y costumbres por parte de la propia comunidad y de los tres niveles de gobierno.

El sistema jurídico está formado por un conjunto de costumbres, normas o leyes escritas, sin embargo, en los sistemas jurídicos indígenas, estas normas o leyes, no se encuentran escritas pues los integrantes de las comunidades indígenas, ellos juzgan mediante sus usos y costumbres, que han sido compartidos por los miembros de la comunidad originaria.

De acuerdo a lo anterior, en esta investigación se analizará el derecho positivo, el lenguaje y las instancias del gobierno de cada comunidad

o pueblo indígena y se establecerán las estrategias para dirigir las acciones del gobierno, con el fin de dar mejor atención para su desarrollo y justicia. El énfasis de los señalamientos indicados, no solo es trazar nuevas líneas estratégicas, sino definir el procedimiento y el vínculo de justicia de los pueblos indígenas con la jurisdicción del Estado, para la mejor atención en sus derechos fundamentales.

Indicaremos algunas obligaciones que deben tener las instituciones gubernamentales, para la construcción de una nueva relación con los pueblos y comunidades indígenas como son:

- a. Libertad de expresión y forma de organización en los procesos de elección de sus representantes en los diferentes órganos de gobierno.
- b. El vínculo de los pueblos y comunidades indígenas con el Estado.
- c. El reconocimiento de su autonomía y de las organizaciones civiles legalmente constituidas.

Los puntos descritos anteriormente, son indispensables para la coexistencia pacífica y armónica de las comunidades indígenas con el Estado y para evitar toda clase de discriminación racial, la vulnerabilidad de las comunidades indígenas y la injusticia que sufren los propios indígenas, originados principalmente por los entes gubernamentales.

1. Argumentación jurídica y lenguaje discriminatorio

Para entender el concepto denominado discriminación se requiere analizar su significado, pues no siempre se entiende este verbo en un sentido negativo o violatorio de los derechos humanos.

Si desglosamos la palabra discriminar, de acuerdo a sus raíces etimológicas, esta proviene

del latín *discrimino* que significa separar o dividir, lo cual nos indica una acción alejada de todo signo de violación a derechos humanos, sin embargo esta palabra la hemos acuñado en un sentido negativo o violatorio a los derechos humanos, pues cuando la escuchamos se entiende como dar a una persona un trato diferenciado de inferioridad, por motivos principalmente raciales, conjuntamente con religiosos, políticos, de género, económicos, etc.

Precisamente al hablar del problema indígena, el concepto de discriminación se encuentra en todo momento presente y se convierte en un importante problema de atención inmediata, cuando se encuentra ligado primeramente a la situación económica y de la misma manera racial, pero se acentúa aún más cuando a esa discriminación se le suma la discriminación por género, pues como lo vamos a analizar, las principales causas de discriminación dirigida a los indígenas es por su raza, situación económica y por el sólo hecho de que se refiera a la mujer.

Así, pues, aunque en una primera acepción, el término discriminación implica el acto por el cual se distingue a una persona de otra, el sentido con el que se emplea en nuestros días conlleva una connotación moral, que expresa más bien un trato desigual que tiene como consecuencia una desventaja para una persona o grupo de personas, en relación con la situación que guardan otras (Martínez, 2006, p. 5-6).

De esta forma, es como debemos analizar en la actualidad la discriminación, que debe de ser entendida como el diferenciar a una persona o grupo de personas de otras, sin una razón que se justifique y nunca será aceptable que esas diferencias se efectúen por razones de raza, sexo, idioma, religión, opinión política, orientación sexual, capacidades físicas, el origen, la posición económica, o el nacimiento.

Para referirnos a la discriminación relacionada con la argumentación jurídica que desarrollan los pueblos indígenas, es indispensable definirla, lo cual efectúan Puy Muñoz, Francisco y Portela, Jorge Guillermo, al establecer que:

Es la acción y efecto de argumentar, y argumentar consiste en enhebrar argumentos. A su vez los argumentos son razones. Pone en un ejemplo de la argumentación se expresa en un discurso dirigido a un auditorio real o imaginario. El discurso se distingue, entonces, de la narración o de la descripción, aunque puede y suele contener elementos narrativos y descriptivos, pero su base está constituida por argumentos o razones, un discurso argumentativo (Muñoz & Portela, 2004, p. 215).

La argumentación jurídica en el derecho indígena se rige por normas generales, al respecto Manuel Atienza, señala:

La dogmática jurídica, es desde luego, una actividad compleja en la que cabe distinguirse esencialmente de las tres funciones; suministrar criterios para la producción de derecho en la diversas instancias en que ello tiene lugar, suministrar criterios para la aplicación de derecho, ordenar y sistematizar un sector de ordenamiento jurídico. Las teorías usuales de la argumentación jurídica se ocupa también de las argumentaciones que desarrolla la dogmática en cumplimiento de dichos procesos de argumentación no son muy distintos de los que efectúan los órganos aplicadores, puesto de lo que se trata es de suministrarse a esos órganos criterios, argumentos dirigidos a facilitarse en sentido amplio la toma de una decisión jurídica consistente en aplicar una norma a un caso (Atienza, 2007, p. 2-3).

Sin embargo, conviene distinguir algunos rasgos específicos de la argumentación en el derecho indígena, que le permiten identificar aquellas características que le son propios,

de la misma manera la forma de resolver sus conflictos, pues esto se resuelven mediante juicios orales y en muchas ocasiones al margen de las leyes del Estado.

Cuando resuelven sus conflictos los pueblos indígenas realizan una verdadera argumentación jurídica, pues proporcionan razonamientos para demostrar su mejor derecho, ya que precisamente la argumentación jurídica significa la acción de argumentar, es decir, la tarea consistente en dar argumentos, lo que equivale a proporcionar razonamiento para demostrar algo. (Cruceta, Guerrero, Díaz, Morales & Díaz, 2017, p. 32).

Una de las principales peculiaridades de la argumentación jurídica dentro del sistema jurídico indígena, es la posibilidad de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación de los conflictos internos de conformidad al artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece en su apartado A fracción I que la constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

De la misma manera la fracción II del precepto que se comenta, establece el derecho de los pueblos indígenas para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

El reconocimiento que los indígenas tienen a una argumentación sin discriminación, se encuentra en el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo, ratificado por el Senado de la República de México, en dicho convenio la expresión discriminación racial denota toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico

que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas políticas, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública (Stavenhagen, 2012, p. 124).

La aplicación del derecho no se puede concebir sin la argumentación jurídica; la argumentación jurídica se encarga de analizar a fondo los usos de las técnicas argumentativas en la práctica del derecho, y en materia de argumentación por parte de los pueblos indígenas, sus técnicas cuentan con principios particulares relacionados con sus usos y culturas.

En las comunidades indígenas la forma de administración y de aplicación de la justicia es oral, no hay escritos o leyes escritas que se apliquen, pues la aplicación de la justicia se sustenta en sus razones y en sus usos y costumbres sin violentar los derechos humanos. De allí pues la importancia de la argumentación jurídica para la impartición de justicia, pues es el medio para que las autoridades indígenas conozcan los problemas y conflictos de los pobladores de esas comunidades y resuelvan esos conflictos de acuerdo a sus usos y costumbres sin violentar los derechos humanos de los pobladores.

Los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas no son novedosos, pues tradicionalmente han venido aplicando los juicios orales que vienen utilizando desde antes de la colonia, por lo tanto la argumentación jurídica de los pueblos indígenas sustituye la ley del Estado, pues mediante ella sus autoridades reconocen el mejor derecho y de esta forma administran justicia.

La argumentación jurídica, no es solo la creación de silogismo para obtener ciertos resultados en el ejercicio profesional, atendiendo solo al derecho objetivo, sino que tenemos que

entender que el derecho es la misma argumentación jurídica, que se transforma atendiendo a las necesidades del ser humano y ante la sociedad (Morales & Martínez, 2012, p. 228).

Para los pueblos indígenas, la argumentación jurídica constituye un verdadero derecho humano y es por ello que debemos de recordar las palabras de Stjepan Hessel, el cual nos indica que “cuando algo te indigna como a él le indigno el nazismo, te convierte en alguien militante, fuerte y comprometido” (Stjepan, 2011, p. 26), este razonamiento nos enseña que la discriminación de lenguaje jurídico, es una violación a un derecho humano relacionado con la dignidad y por lo tanto aquellas personas que lo discriminan, se convierten en enemigos de los defensores del lenguaje original.

La argumentación de los pueblos indígenas, es la única forma que conocen para impartir justicia pues al no contar con escritos, se convierte en una herramienta fundamental para defensa de sus razones.

El lenguaje jurídico lo podemos desarrollar de distintas maneras como lo indica Rudolf Huber esto es como “la coexistencia de dos o más grupos de concepciones normativas dentro del mismo proceso, o de procesos agregados de estructuración, pero también la coexistencia del mismo elemento normativo” (Huber, Martínez & Ariza, 2008, p. 32).

2. Pluralismo jurídico de los pueblos originarios

Cuando nos referimos al pluralismo jurídico de los pueblos y comunidades indígenas, debemos hacer mención de uno o varios sistemas jurídicos no reconocidos por el estado, el pluralismo jurídico se contrapone al “monismo jurídico”, que supone que el único productor del derecho es el Estado” (Cruz, 2014, p. 71).

Al hablar de un pluralismo jurídico, estaríamos hablando de un conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta humana, en donde la autoridad toma las medidas jurídicas para resolver un conflicto de una sociedad sin discriminación alguna, más sin embargo en los diferentes órganos de justicia se viola el sistema jurídico indígena, llamado sistema normativo de usos y costumbres.

Las legislaturas de los estados, se encuentran obligadas a establecer leyes específicas que reconozcan el derecho y la cultura de los pueblos originarios, leyes en donde mejor expresen las situaciones y aspiraciones, la libre de terminación, la autonomía de los pueblos originarios de cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de los derechos humanos.

De la misma manera los jueces al dictar sus resoluciones deben aplicar las normas no escritas de las poblaciones indígenas, al respecto Meza Fonseca ha señalado que:

“El juez para aplicar a un caso no previsto por el orden jurídico deben de tomar en cuenta las disposiciones jurídicas legislativas o consuetudinarias destinadas a regir casos similares”, efectivamente no se puede, con pretexto de actuar de manera justa, argumentar de manera equitativa, desconociendo la norma aplicable al caso concreto o dándole otro sentido, pues no cabe duda de que algunas normas pudieran ser injustas y, en el caso de que el juez se encontrara en la obligación de su aplicación, no puede dejar de hacerlo” (Meza, 2016, p. 96).

Las autoridades estatales deben tomar en cuenta la argumentación jurídica de los pueblos originarios, por lo que en todo momento requieren de intérpretes que conozcan sus culturas, sus lenguas y sus usos y costumbres, obligación que la mayoría de los casos no se cumple ya sea por el propio desinterés de las autoridades o por la falta de intérpretes en algunas localidades del país, sobre todo en

aquellas en donde radican indígenas alejados de su comunidad.

El pluralismo jurídico no se deduce a las normas jurídicas escritas, pues como lo indica Hernández Aguilar, las fuentes del derecho no se reducen únicamente a la ley, es decir, a las normas emanadas de los órganos estatales sino que también se genera a través de las costumbres, de los principios o de los acuerdos entre los particulares (2016, p. 95).

Los sistemas normativos y la autonomía de los pueblos indígenas, les permiten enfrentar cualquier acto de agresión contra sus territorios, el reconocimiento de sus derechos, la procuración y administración de justicia, esto es el reconocimiento del sistema normativo indígena e implica reconocer los espacios jurisdiccionales propios de su cultura milenaria.

Ordoñez Cifuentes, nos señala que la sociedad puede sobrevivir sin la existencia de un Estado, pues el pluralismo jurídico es la coexistencia de dos o más sistemas normativos eficaces y efectivos dentro de un mismo territorio, por lo que necesariamente cuestionamos si pueden existir sistemas normativos sin territorio, confrontándolos con la teoría que señala como elemento indispensable del Estado al territorio (Ordoñez, 2005, p. 162-163).

De esta manera dentro del pluralismo jurídico, los diferentes órganos de gobierno deben tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos y comunidades, pues nos encontramos con culturas diferentes así como con una aplicación de la justicia más efectiva.

Las políticas indigenistas del siglo XX no fueron consistentes. En la mayoría de los países latinoamericanos, la presencia estatal en las regiones indígenas fueron débiles o ausentes y regularmente las intervenciones de mayor impacto fueron las políticas de reparto agrario, con enfoques campesinos.

Para identificar que significa un sistema jurídico, debemos analizar cómo se distingue de otros sistemas, así nos indica (Morales, 2009, p. 31) al señalar que: “la cuestión de mencionar, si un sistema jurídico es abierto a cerrado, la mayoría de las veces se justifica porque se toman concepciones o posturas doctrinarias distintas”.

Las normas de conducta de los pueblos indígenas se deben de fundar en una norma superior, su referente último debe de ser la constitución pues siguiendo a Kelssen, la constitución es la fuente más importante de derecho, ya sea en un sistema monista o en un sistema pluralista (Castro, 2008, p. 110).

Así pues, la costumbre de los pueblos y comunidades originarias se deben vincular a la Constitución de cada país, pues si bien es cierto, las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas pueden resolver sus conflictos internos conforme a sus sistemas normativos, la aplicación de la justicia debe respetar los derechos humanos reconocidos mundialmente y en forma muy especial, la igualdad de género.

Valdivia Dounce, nos indica que: “La costumbre jurídica, también llamada por los juristas derecho consuetudinario, y normatividad jurídica por los antropólogos, se refiere a todos aquellos usos, hábitos y normas aceptadas y practicadas por un grupo social que ha adquirido fuerza de ley” (Valdivia, 1994, p. 10-11). De la misma manera este autor, al referirse a las normas jurídicas, nos indica que son reglas obligatorias y que el propósito del multiculturalismo en materia de derechos humanos es la igualdad entre pueblos y comunidades originarias.

El Estado debe aplicar y reconocer los derechos específicos de los pueblos originarios, respetando sus usos y costumbres, siempre y cuando esos usos y costumbres no transgredan

los derechos humanos consagrados tanto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como en el Pacto de San José.

La argumentación jurídica que desarrollan los pueblos indígenas, se aplica mediante el denominado juicio oral que respeta sus usos y costumbres tanto en delitos del fuero común como en algunos casos en delitos federales, como por ejemplo en la siembra y consumo de estupefacientes, ya que en muchas ocasiones este tipo de productos considerados por la legislación federal como ilegales, se utilizan en algunas comunidades indígenas en actividades religiosas.

El pluralismo jurídico significa que las relaciones sociales se deben de analizar en base a diversos sistemas normativos, en donde la argumentación jurídica constituye la fuente más importante del derecho de los propios pueblos y comunidades y es por ello que la relación entre derecho y argumentación es muy estrecha, lo que se aprecia con gran claridad en el tratamiento de sus conflictos internos, dando lugar a la propagación de la argumentación persuasiva o retórica” Atienza (2007, p. 76).

Sin embargo, la argumentación jurídica puede ser tendenciosa, pues como lo señala Manuel Atienza, existe la posibilidad de defender con el mismo éxito la postura más convincente y la menos convincente, logrando así transformar la peor razón en la mejor (2007, p. 76).

El sistema normativo de los pueblos originarios, forma parte de un pluralismo jurídico y constituye la norma fundamental válida para todas sus actuaciones legales dentro y fuera de la comunidad y ese sistema jurídico tiene la misma validez que la norma jurídica del Estado.

Perelman citado por Manuel Atienza, nos enseña que un juez y un legislador a diferencia de un filósofo, debe orientar sus decisiones de acuerdo con los deseos y convicciones de

la comunidad que los ha elegido, por lo tanto el razonamiento jurídico, es el modelo de un tipo particular y el razonamiento al que se le denomina razonamiento argumentativo y razonamiento práctico. Sin embargo, la distinción que traza Perelman entre razonamiento práctico y razonamiento teórico, tiene por objeto el discurso, pues el razonamiento práctico es el razonamiento del jurista, del moralista, del político y el razonamiento teórico es el razonamiento del científico (2007, p. 76-78).

Dentro del razonamiento jurídico de los pueblos indígenas, encontramos la pluralidad jurídica, el pueblo indígena tiene un método en la aplicación de la justicia que es la razón.

El pluralismo jurídico ha sido notable desde la colonización, manteniendo firme sus argumentos sustentados en usos y costumbres de cada uno de los pueblos indígenas para la aplicación de justicia indígena, muchos de los investigadores obtienen un importante conocimiento en materia de justicia al presenciar sus propios juicios orales que se llevan a cabo desde la colonización.

Rudolf Huber sostiene:

“El pluralismo jurídico obliga a pensar en la interpenetración y mutua constitución de los ordenamientos jurídicos, cuestionando por tanto las visiones dualistas sobre los sistemas normativos. La comunidad es el centro de la vida, cotidianidad y acción humana, y de la dinámica de los indígenas y sus pueblos” (2008, p. 32).

Los derechos humanos de la sociedad y de los pueblos y comunidades indígenas están constituidos en diversos sistemas normativos, los usos y costumbres son mecanismos para la defensa de los pueblos indígenas en la procuración y administración de justicia.

Los sistemas normativos y la autonomía de los pueblos indígenas, les permiten enfrentar cualquier acto de agresión contra

sus territorios, esto es que el reconocimiento del sistema normativo indígena implica reconocer los espacios jurisdiccionales propios de su cultura milenaria. Estos sistemas nos han servido para analizar y estudiar tanto su medio de defensa como su vínculo con el Estado lo cual reforzará un sistema nacional de justicia eficaz y de esta forma lograr un Estado verdaderamente multicultural.

3. Organización, justicia y argumentación del pueblo Yoreme y Yaqui.

Estos dos grupos de poblaciones indígenas se encuentran asentados en el norte de Sinaloa y en el Sur de Sonora, México, su lengua es propia de cada población, sus usos y costumbres son muy similares, por lo anterior, se estudiarán en conjunto.

La impartición de justicia dirigida a los indígenas, cuando se trata de asuntos penales, se efectúa por los órganos jurisdiccionales dependientes del poder judicial y los indígenas tienen el derecho constitucional a ser asistidos por intérpretes y defensores que conozcan su lengua y su cultura. Existen organismos estatales que brindan apoyo en esta materia como la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y las diversas dependencias de asuntos jurídicos de las entidades federativas. No obstante, en asuntos penales que no se consideran graves, las autoridades indígenas tienen facultades para aplicar sanciones de acuerdo a sus sistemas normativos, siempre que respeten los derechos humanos.

La organización de la población indígena Yoreme, se sustenta en cinco grupos que conforman la organización política y religiosa, compuestos en primer término por un grupo de autoridades civiles y complementadas por el consejo de ancianos, cuyas funciones son

ceremoniales, con cargos jerárquicos como el de capitán, teniente, sargento, cabo, y soldado. Los responsables del cumplimiento del ciclo ritual son los fiesteros. Este se compone de ocho hombres y ocho mujeres que duran en el encargo un año. Su lengua es la caita, la cual consta de tres dialectos; el Mayo el Yaqui y el Tehuco (Kubli-García, 2011, p. 284).

El derecho a autogobernarse y elegir a sus autoridades usando sus propios procedimientos, sus sistemas normativos, sus usos y costumbres, no implica que su ejercicio sea a través del municipio. Si bien, este nivel de gobierno abre una posibilidad para ejercer este derecho, se tiene que admitir que un pueblo con libre determinación que puede definir sus formas de organización política interna con respeto a la Constitución Política y a los derechos humanos, no puede quedar sujeto a instituciones políticas que le son ajenas.

El reconocimiento de la identidad indígena, se relaciona más con el concepto sociológico de nación propiamente dicho, que Guillermo O'Donnell ha definido como:

“Un marco de solidaridades, una construcción discursiva y política continuamente reinterpretada por diversos actores, que propone un “nosotros” colectivo e históricamente constituido, establecido sobre un territorio que ya ocupa y demarca, o que desea ocupar y demarcar, y que generalmente se proclama que entraña expectativas de lealtad por encima de las derivadas de otras identidades e intereses de sus miembros” (2010, p. 107).

La nación genera de manera natural algo que el Estado moderno construyó artificialmente y en paralelo a su propio nacimiento la identidad nacional y la nacionalidad. En aquella, la cohesión del grupo social forma parte de su propio proceso histórico, como bien lo señala Canovan que al respecto destaca:

“La característica más significativa de la nacionalidad es su papel en generar poder colectivo, su capacidad para generar un “nosotros” que puede ser movilizad y representado, y para el que un número sorprendente de personas se encuentre preparado para hacer sacrificios. Pese a todas las tendencias económicas, culturales y militares que nos empujan en la dirección del cosmopolitismo, este sigue siendo un hecho persistente” (1996, p. 73).

Los pueblos indígenas de Sinaloa y Sonora, han demostrado una defensa férrea a su identidad, pues han luchado heroicamente contra la guerra genocida iniciada en los gobiernos de Juárez y Lerdo que continuo cruelmente en el tiempo de Porfirio Díaz y en los gobiernos revolucionarios de los presidentes sonorenses, con el único propósito de conservar su identidad y territorio, sus formas de organización tradicional y la propiedad comunal de sus tierras de los cuales son indicadores de su concepto de nación, para lo cual han sostenido sus mejores argumentos en la defensa de su identidad.

Sin embargo tanto el gobierno federal como los gobiernos de Sonora y Sinaloa, han hecho grandes esfuerzos por controlar a las comunidades indígenas asentadas en sus dos Estados mediante actos represivos o de corrupción, entregándoles limosnas a cambio de que sigan sojuzgados y servir solamente como símbolos y carne de cañón, política de acuerdo al razonamiento que transcribimos a continuación:

“En la mayoría de los casos las formas de organización y poder están controladas por los Yoris: como los comisariados ejidales, la policía preventiva, la directiva de la iglesia, las juntas de progreso y las autoridades municipales. Estas últimas están preponderantemente agrupadas en el Partido Revolucionario Institucional (PRI). El gobierno constitucional se divide entre los ayuntamientos de Huatabampo,

Navojoa, Etchojoa y Álamos, esto en lo que respecta a la Tribu Mayo radicada en el Estado de Sonora.

La organización tradicional de los mayos, a través del gobernador tradicional o consejo supremo, tiene mayor funcionalidad y representatividad entre los Mayos de Sinaloa. En Sonora, estos cargos tienen más reconocimiento por parte de las instituciones y algunas comunidades que por el conjunto de la población Yoreme (Estado de Sinaloa, 2012).

En el norte de Sinaloa y sur de Sonora, cada vez va decreciendo la argumentación propia de los pueblos y comunidades asentadas en esa región, pues fundamentalmente el gobierno de Sinaloa ha venido desconociendo la existencia de indígenas en su territorio, llegando al extremo de que el congreso del Estado no ha expedido la ley indígena estatal, argumentando además que no existe presupuesto para apoyar a dichas poblaciones, lo que ha traído como consecuencia que muchos jóvenes ya no quieren hablar su lengua materna por sentirse humillados, tanto por los autoridades gubernamentales como por la misma gente de su entorno.

En el Estado de Sinaloa, existen pueblos indígenas nativos como son los Yoremes, así como pueblos compuestos de indígenas que han venido del sur conformando extensas poblaciones fundamentalmente en el municipio de Navolato. Las comunidades de donde proceden principalmente son de origen mixteco, zapoteco, triqui, tseltal, nahuatl.

Si bien es cierto, los indígenas que han venido al Estado de Sinaloa del sur de la República Mexicana y que han formado comunidades indígenas, continúan desarrollando sus usos y costumbres, el Estado no las reconoce como entidades autónomas, pues solamente se les considera como trabajadores que esporádicamente radican en Sinaloa y no como grupos

de indígenas que ya han conformado comunidades con asentamientos permanentes.

Por lo que se refiere a la administración e impartición de justicia dirigida a los indígenas que se encuentran en el propio territorio de Sinaloa, no cumple con los lineamientos consignados con el artículo segundo de la Constitución Federal, pues la mayoría de los casos, cuando un indígena es procesado por algún supuesto delito, no se le asigna defensor ni interprete que conozca sus usos y costumbres, ni se le reconoce que para que puedan resolver sus conflictos internos utilicen su propia argumentación, pues son las autoridades municipales que con un desconocimiento total de sus usos y costumbres, intervienen y en muchas ocasiones tratan de resolver sus conflictos en contra de esos usos y costumbres.

Lo anterior genera que las asociaciones civiles constituidas por indígenas, solamente se reconocen para eventos de naturaleza cultural pero se les ignora cuándo defienden a los indígenas y tampoco se les asigna presupuesto alguno. Además de esto, los operadores del sistema de impartición de justicia, así como los de las diversas instancias administrativas, siguen violentando los derechos humanos de los indígenas que por alguna razón se encuentran involucrados en un procedimiento judicial o administrativo.

La forma más común en que son violentados los derechos humanos de los indígenas es por la falta de intérpretes, lo cual se encuentra ligado a la argumentación jurídica, pues como ya lo señalamos la manera en que los indígenas resuelven sus problemas, es mediante sus propios argumentos que tienen que ver necesariamente con sus usos y costumbres, por lo que si los indígenas no cuentan con traductores que conozcan sus usos y costumbres, se verán imposibilitados para defenderse violando de esta manera un derecho humano fundamental.

El trato no discriminatorio en el acceso a la justicia, implica fundamentalmente que el Estado otorgue a todos los individuos la misma posibilidad de oportunidades y recursos para satisfacer sus necesidades. Así, si queremos dejar atrás la discriminación en estos aspectos, es necesario hacer efectivo los derechos de las personas sin ninguna distinción.

En el sistema de procuración e impartición de justicia no existe una igualdad en la aplicación de la justicia a los indígenas, estos siguen siendo víctimas de violaciones a sus derechos humanos, tanto individuales y colectivos, existen grandes abusos de poder, los indígenas desconocen las leyes del Estado mexicano y no hablan el español, por ello es muy importante que se ponga en práctica y se cumpla en todo momento el acceso pleno a la justicia.

En la actualidad, el Estado ha creado los llamados, medios alternativos de resolución de conflictos y juicio oral, históricamente los pueblos originarios tienen y hasta ahora mantienen el juicio oral, así como la justicia alternativa mediante la conciliación, estos los han venido utilizando ancestralmente. La justicia alternativa, es un nuevo mecanismo en la aplicación y procuración de justicia en México, sin embargo, para los pueblos indígenas es un modelo de obtención de justicia reiteradamente utilizado.

El Estado debe adoptar medidas eficaces para garantizar la protección de los pueblos originarios y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados respetando sus usos y costumbres en cada pueblo o comunidad indígena en donde sea el caso.

Los indígenas tienen capacidad para resolver sus propios conflictos, pues los

sistemas normativos internos indígenas suelen tener los tres elementos comunes a cualquier otro sistema: a) normas, b) instituciones, y c) procedimientos, además de que constituyen sistemas de reparación y de castigo. Una interpretación lógica del ordenamiento nos lleva a reconocer que dado el reconocimiento de estos sistemas, las autoridades indígenas pueden resolver todo tipo de asuntos internos. Cuando surgen controversias por la aplicación del derecho indígena, no correspondería a la autoridad jurisdiccional del fuero común juzgar de nuevo o desconocer la capacidad de juzgar de la autoridad indígena.

De esta manera, debemos decir que los Estados deben reconocer los pueblos y las comunidades indígenas, para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, para que toda resolución que se emita, sea validada como un derecho, sujetándose a los principios generales de la Constitución e igual para determinar que la ley establezca los casos y procedimientos de validación por los tribunales correspondientes.

Conclusiones

Los pueblos indígenas resuelven sus conflictos de conformidad a sus usos y costumbres y a su propia argumentación jurídica, por lo que el reconocimiento de una argumentación jurídica propia de los pueblos indígenas es fundamental para que obtengan el respeto a sus derechos humanos. La argumentación jurídica de los pueblos indígenas se encuentra ligada estrechamente a sus usos y costumbres.

Con el objeto de que los órganos jurisdiccionales resuelvan las controversias relacionadas con los indígenas de una forma justa, es necesario que cuenten con traductores e intérpretes que conozcan sus usos y costumbres, pues la sola existencia de traductores vulnera sus derechos humanos al no entender la forma de argumentar, en busca de la verdad, por lo

que la argumentación jurídica para los pueblos indígenas, es la piedra angular para la obtención del respeto a sus derechos humanos.

La muestra tomada como representativa de los pueblos Yaqui y Yoreme, demostró que la impartición de justicia en asuntos fundamentalmente penales, se efectúa por los órganos jurisdiccionales dependientes del poder judicial y los indígenas tienen el derecho constitucional a ser asistidos por intérpretes y defensores que conozcan su lengua y su cultura y que en problemas relacionados con su comunidad normalmente resuelven sus conflictos de acuerdo a su propia argumentación y a sus usos y costumbres.

Referencias bibliográficas

- Alba S., Óscar, R. & Castro, S. (2008). *Pluralismo Jurídico e Interculturalidad*.
- Bolivia: Comisión de Justicia de la Asamblea Constituyente, Instituto de Estudios Internacionales, IDEI Bolivia.
- Álvarez, R. (2007). *Siete Enfoques, Trabajos Finalistas del Diplomado sobre Derecho a la no Discriminación*. México: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.
- Atienza, M. (2007). *Las razones del derecho*, teoría de la argumentación jurídica.
- México. Ediciones Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial UNAM.
- Canovan, M. (1996). *Nationhood and Political theory*. Cheltenham: Edward Elgar, Cambridge.
- Cruz, E. (2014). *Pluralismo jurídico, multiculturalismo e interculturalidad*. Colombia: Editorial Universidad Nacional de Colombia.
- Cruceta, J., Guerrero, J. Morales, Y., Díaz, M., Moronta, A. y Díaz, E. (2016). *Revista Argumentación Jurídica*. México: Editorial Escuela Nacional de la Judicatura. Recuperado de <https://books.google.com.mx/ook?i->

- d=WEQxYE_6qsIC&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false. c8#v=onepage&q=argumentacion%20juridica&f=false
- Félix, B. (2011). *Taller de Origen de la Danza Indagación Modulo II, la Cultura Yaqui. Nivelación en Licenciatura en Artes Escénicas Guadalajara*. México: Universidad de Guadalajara, Escuela de Artes, Arquitectura y Diseño, Escuela de Artes Plásticas, Claustro de Santa María de Gracia.
- Rudolf, J., Martínez, C., Lachenal, R. (2008). *Hacia sistemas jurídicos plurales*. Reflexiones y experiencias de coordinación entre el derecho estatal y el derecho indígena. Alemania: Editorial Konrad.
- Yaqui. *Nivelación en Licenciatura en Artes Escénicas Guadalajara*. México: Universidad de Guadalajara, Escuela de Artes, Arquitectura y Diseño, Escuela de Artes Plásticas, Claustro de Santa María de Gracia.
- Stavenhagen, R. (2012). *Derecho Indígena y Derechos Humanos en América Latina*. México: Colegio de México, Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Kubli-García, F. (2011). *Pasado, Presente y Futuro de los Derechos Indígenas en México*. Meza, E. (2016). *Argumentación e interpretación jurídica*. México: Revista del Instituto de la Judicatura Federal. Recuperado de http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/22/22_6.pdf.
- Sthephand, H. (2011). *Indignados*. Barcelona: Editorial Destino.
- Morales, C., & Martínez, M. (2012). *Nuevas reglas para juzgar al indígena en México*. México: Editorial Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto Jurídico de la UNAM.
- Sánchez, J. (2009). *Pluralismo jurídico en guerrero*. Porrúa, México.
- O'Donnell, G. (2010). *Democracia, agencia y Estado*. Teoría con intención comparativa. Buenos Aires, Argentina: editorial Prometeo.
- Valdivia, T. (1994). *Costumbre jurídica indígena*. México: Editorial INI.
- Ordoñez, J. (2005). *Pluralismo jurídico y pueblos indígenas*. XIII Jornada las Casianas Internacionales. México: Editorial UNAM.
- Porfirio, G. (2016). *Usos y costumbres en las comunidades indígenas bajo la teoría del Neoconstitucionalismo*. Recuperado de <http://chapingo.net/articulo50-51/89-98.pdf>.
- Puy, F. & Portela, J. (2016). *La argumentación jurídica, problemas de concepto, método y aplicación*. España: Editorial Universidad de Santiago de Compostela, Visible en https://books.google.com.mx/books?hl=es&lr=&id=wcbvnK1hnSUC&oi=fnd&pg=PA15&dq=argumentacion+juridica+&ots=IVgRaC-mo7&sig=_AMUScbIwoFsecTUkxX6kS-M_